



# CENTRO DE ARBITRAJE

## DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Arbitraje seguido entre:  
**CONSORCIO HUANUCO**  
(Demandante)

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**  
(Demandado)

Expediente N° 017-2010

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

### RESOLUCIÓN N° 10

En Huánuco, a los quince días del mes de febrero del dos mil once, el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, pronuncia el siguiente laudo.

**VISTOS:** El expediente número 017-2010, seguido por CONSORCIO HUANUCO, contra EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO; sobre nulidad de Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR y otros.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1.1 CONVENIO ARBITRAL

Que, el convenio arbitral se encuentra incorporado en la cláusula décimo primera del *Contrato de Servicio de Consultoría para la Supervisión de Obra "Sustitución, y Rehabilitación de Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento de la Institución Educativa N° 32137 de Huaracalla, Distrito de Ambo – Huánuco"*. En efecto, se dejó establecido que ante el surgimiento de cualquier controversia o reclamo derivado de la ejecución o interpretación del contrato será sometido a Arbitraje, para lo cual el Tribunal Arbitral deberá estar compuesto por tres árbitros.

En virtud de la antedicha cláusula arbitral, mediante escrito de fecha 06 de setiembre del 2010, Carlos Octavio Peñafiel Girón, Representante Legal de "Consortio Huánuco", solicita el inicio del proceso arbitral.

## 1.2 DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Tal como quedó precisado, con fecha 06 de setiembre del 2010, "Consortio Huánuco" presenta su solicitud de arbitraje, en la cual designa como árbitro al Dr. Jesús Pepe Rojas Lino.

A fojas 48 del expediente arbitral se tiene el Oficio N° 758-2010-CDJE-GRH/PPR de fecha 21 de setiembre del 2010, por el cual el Gobierno Regional de Huánuco, debidamente representado por el Procurador Público Regional, Dr. Jorge Edmundo Fernandez Espinoza, se pronuncia respecto de la solicitud de arbitraje y en la misma designa como árbitro al Dr. Juan David Marrojo Cortez.

Mediante cédula de notificación N° 05-017-2010 obrante a fojas 57 del expediente arbitral el Secretario del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco cumple en comunicar al Dr. Iván Moisés Campos De la Rosa de su designación como Presidente del Tribunal Arbitral; quién mediante escrito de fecha 15 de octubre acepta el cargo.

Estando a la conformidad de los Árbitros, se llevó a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral con fecha 21 de octubre del 2010. Es así que en atención al convenio arbitral antes citado se convino en que el arbitraje debía ser **nacional** y de **derecho**. Así mismo, se dispuso que el Proceso Arbitral se regiría por las reglas establecidas en el Acta de Instalación, como también por lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Industrias de Huánuco y el Decreto Legislativo 1071, Ley Normativa del Arbitraje.

## II. SUMARIA DESCRIPCION DE LA DEMANDA

### 2.1 Pretensiones:

La demandante formula como **pretensión principal**:

- Se declare la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR de fecha 17 de agosto del 2010; en consecuencia, subsistente el Contrato N° 250-

2010-GRH/PR de fecha 04 de junio del 2010.

En forma **acumulativa originaria accesorio**:

- Se declare la INEFICACIA del Oficio N° 3202-2010-GRH-PR/SGII de fecha 17 agosto de 2010, notificada el 26 de agosto del 2010, por el cual LA ENTIDAD pone de conocimiento la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR de fecha 17 de agosto 2010, en donde resuelve el Contrato de Servicio de Consultoría para Supervisión de Obra N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio de 2010;
- Se declare APROBADA la sustitución del supervisor de obra, realizado mediante Carta N° 005-2010-CONSORCIO HUÁNUCO de fecha 26 de Julio de 2010; en consecuencia, emita Resolución Gerencial General aprobando la Sustitución del Supervisor;
- Se declare el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, ascendiente a S/ 20,000.00 (veinte mil nuevos soles) más los intereses legales; y,
- Se ordene a la Entidad el pago de los costos del proceso arbitral.

## 2.2 Fundamentos Fácticos y Jurídicos de la Demanda.

a) Señala la parte demandante, que la Entidad contratante a través de su Comité Especial de Licitación Pública Nacional llevó a cabo el Proceso de Selección, para la Contratación de Servicio de Consultoría de la Obra: "Sustitución y Rehabilitación de Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento de la Institución Educativa N° 32137 de Huaracalla, Distrito de Ambo – Huánuco", dando como ganador de la Buena Pro al "Consortio Huánuco", a fin de supervisar dicha obra.

b) Precisa "Consortio Huánuco", que en todo momento dio correcto cumplimiento al contrato en referencia. En ese contexto, mediante Carta N° 005-2010-CONSORCIO HUÁNUCO de fecha 26 de julio de 2010, comunica al Sub Gerente de Supervisión Y Liquidación, la sustitución del Supervisor de Obra, referido al Contrato de Servicio de Consultoría N° 250-2010-GRH-PR, de la Obra: "Sustitución y Rehabilitación Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento de la Institución Educativa N° 32137 de Huaracalla, Distrito de Ambo – Huánuco", y al no haberse pronunciado dentro del

plazo (se entiende el Gobierno Regional) que establece el cuarto párrafo del artículo 185° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha propuesta se tiene como aprobada automáticamente para todo sus efectos legales, norma que conforme al criterio del OSCE, es de aplicación análoga, lo cual hizo saber a la Entidad, mediante Carta N° 026-2010-CONSORCIO HUÁNUCO de fecha 09 de agosto del 2010.

c) Así también, arguye que mediante Carta Notarial N° 142-2010-GRH/PR de fecha 14 de julio del 2010 se le requirió a fin de que cumpla con sus obligaciones contractuales y con absolver y levantar las observaciones formuladas, para la obra: *"Sustitución y Rehabilitación de Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento de la Institución Educativa N° 32137 de Huaracalla, Distrito de Ambo – Huánuco"*, requerimiento que estaba basado en el Informe 1456-2010-GRH-GRI/SGSL de fecha 05 de Julio de 2010. Señala que dichas observaciones fueron levantadas o subsanadas detalladamente, mediante Informe N° 004-2010-GRH-GRI-SGSL/COPG-SO de fecha 26 de Julio de 2010; precisando en este punto que si la Entidad no se encontraba conforme con dicho informe debió haber vuelto a formular observaciones o indicar que las observaciones no han sido levantadas por lo que dicho Informe está aprobado. Pese a ello, mediante Oficio N° 3202-2010-GRH-PR/SGII de fecha 17 de agosto del 2010, se le notifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR de fecha diecisiete agosto del dos mil diez, mediante el cual se le resuelve el Contrato de Servicio de Consultoría para Supervisión de Obra N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio de 2010 (Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2010-/GRH).

d) Señala además que para que un acto administrativo tenga validez y produzca sus efectos legales, tiene que ser emitida dentro de un procedimiento regular, en el caso concreto la Entidad Contratante notifica la resolución del Contrato de Consultoría mediante un simple acto de administración, esto es, el Oficio N° 3202-2010-GRH-PR/SGII de fecha 17 de agosto del 2010, inobservando de esta manera el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF,

que manda la notificación mediante Carta Notarial. Ello queda demostrado fehacientemente, ya que recién el 15 de setiembre del 2010, la Entidad al darse cuenta de su craso error, notifica mediante Carta Notarial N° 187-2010-GRH/PR, cuando ya se había iniciado al Proceso Arbitral.

### III. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada sostiene esencialmente, que para resolver el contrato al demandante se procedió conforme a ley, en aplicación del artículo 168° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que *ad literam* dice: "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1. Incumpla sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; ó 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...)"

Que, el Gobierno Regional de Huánuco resolvió el contrato por la causal subsumida en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 168° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, por incumplimiento; como consecuencia, de no haber levantado las observaciones, contenida en el Informe 1013-2010-GRH/GRI y en virtud a las irregularidades y deficiencias advertidas en la ejecución de la obra, como son la ausencia del Supervisor de Obra Ing. Carlos Octavio Peñafiel Girón, Ing. Ambientalista de la Supervisión, entre otros.

### IV. ITINERARIO DEL PROCESO ARBITRAL

Mediante resolución número cinco de fojas ciento trece, se admite la demanda en vía del proceso especial - arbitral, se corre traslado al demandado para que lo absuelva en el plazo establecido en el acta de instalación; por escrito de fojas ciento quince, el Procurador Público Regional Ad-Hoc del Gobierno Regional de Huánuco contesta la demanda, ejerciendo la defensa de la entidad en mención; mediante resolución

número siete de fojas ciento veinticinco se tiene por contestada la demanda; con fecha 16 de diciembre del 2010 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, estando a la manifestación de los sujetos concurrentes en el sentido de no estar facultados para conciliar el tribunal se abstuvo de proponer formula conciliatoria; no habiéndose presentado excepciones u objeciones, verificado la validez de la relación jurídico procesal, teniendo por saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes; seguidamente se señaló fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, llevada a cabo esta y transcurrido el término para que las partes puedan presentar sus alegatos y de ser el caso solicitar audiencia de Informe Oral, y no habiéndose verificado ello, se puso los autos a despacho para emitir el laudo correspondiente, y conforme al estado del proceso se procede a expedir la misma.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** En el presente caso la parte actora formula como pretensión principal la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR de fecha 17 de agosto del 2010; en consecuencia, se declare subsistente el Contrato N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio de 2010, también pretenden en forma acumulativa originaria accesoria otras pretensiones; expresando como fundamentos, entre otros, que en el caso concreto la Entidad Contratante notifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR de fecha 17 de agosto del 2010, mediante la cual se resuelve el Contrato de Consultoría, por medio de un simple acto de administración, como es el Oficio N° 3202-2010-GRH-PR/SGII de fecha 17 de agosto del 2010, inobservando de esta manera el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, ya que dicho artículo en todos los supuestos de resolución contractual, preceptúa obligatoriamente la notificación mediante Carta Notarial, es decir, se ha suplido una modalidad de notificación lo que se encuentra prohibido también por el Art. 20.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello quedaría demostrado fehacientemente, ya que recién el 15 de setiembre del 2010, la ENTIDAD al percatarse de su error, la habría notificado mediante Carta Notarial N° 187-2010-

GRH/PR, de fecha 15 de setiembre del 2010, cuando ya se había dado inicio al Proceso Arbitral. Asimismo, indica el demandante, que hasta la fecha no existe pronunciamiento (acto administrativo) respecto a la sustitución del Supervisor de Obra, efectuado mediante Carta N° 005-2010-2010-CONSORCIO HUANUCO de fecha 26 de julio de 2010 y Carta N° 026-2010-CONSORCIO HUANUCO de fecha 09 de agosto de 2010, por ello no se puede tener como causa de resolución por incumplimiento de obligaciones por la inasistencia del Ing. Supervisor de Obra entre otros, y supuestas deficiencias técnicas, más aun si se tiene en cuenta que en la actualidad el Supervisor – Consorcio Huánuco viene prestando sus servicios de acuerdo al contrato firmado con el personal designado por su representada, es decir, que incluye al Jefe de Supervisión, conforme lo demuestra con los Informes Mensuales de las Valorizaciones de Pago al Contratista; por lo que se ha contravenido el artículo 185° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vulnerando de esta manera el Principio de Legalidad. Siendo así, la resolución que resuelve el contrato se encontraría incurso en causal de nulidad prevista en el art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente el inciso 2 y 1. **Segundo.-** Que, el artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, regula lo concerniente a la sustitución de Residente de Obra, de aplicación análoga al presente caso materia de litis; en su cuarto párrafo expresa: *“La sustitución del residente sólo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerará aprobada la sustitución. El reemplazante deberá reunir calificaciones profesionales similares o superiores a las del profesional reemplazado”*, disposición que no fue acatada por la Entidad demandada, ya que se advierte que mediante Carta N° 005-2010-CONSORCIO HUANUCO de fecha 26 de julio de 2010, se comunicó a la Entidad designando el nuevo Supervisor de Obra, y sin embargo al no haber pronunciamiento alguno de parte de la Entidad, esto quedó aprobada automáticamente para todos sus efectos legales, conforme se puede

advertir de la Carta N° 026-2010-CONSORCIO HUÁNUCO de fecha 10 de agosto del 2010; **Tercero.-** Que, la Entidad mediante Carta Notarial N° 142-2010-GRH/PR de fecha 14 de julio del 2010 le requiere a la parte demandante (Consortio Huánuco) para que subsane las observaciones contenidas en el Informe N° 1456-2010-GRH-GRI/SGSL de fecha 05 de julio del 2010. Al respecto se tiene que la parte demandante emite el Informe N° 004-2010-GRH-GRI-SGSL-SO de fecha 26 de julio del 2010, con el cual realiza el levantamiento de las observaciones formuladas. No obstante encontrarse fuera del término concedido. Al respecto se desprende de los artículos 168° numeral 1 y 169° primer y segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF que efectivamente la Entidad previo a la determinación de resolver el contrato se encuentra obligado al requerimiento respectivo con el objeto de que la parte emplazada cumpla con sus obligaciones contractuales. En el supuesto de que la subsanación no satisface el requerimiento ya sea por persistir el incumplimiento o en su defecto tener por no subsanada por extemporáneo, la Entidad, en este caso la demandada, para poder dar cumplimiento al apercibimiento de resolución, igualmente, se encuentra obligado a observar el procedimiento de comunicar la determinación de resolver el contrato mediante la formalidad de la Carta Notarial, no configurándose la resolución contractual si falta este requisito; **Cuarto.-** Conforme se tiene en autos la demandada ha omitido emitir la Carta Notarial por el cual declara su intención de resolver el contrato. En este extremo es preciso tener en cuenta que la formalidad de la Carta Notarial como instrumento válido para resolver el contrato se constituye en una condición de ineludible observancia; toda vez, que esta debe contener la decisión y motivo que la justifica, en donde se tenga presente tópicos como el vencimiento del plazo, la naturaleza del incumplimiento de la prestación obligacional y en su caso el perjuicio causado. Así se desprende del artículo 40° literal "c" del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado – que literalmente prescribe "*Resolución de Contrato por Incumplimiento: en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que*

se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)". En este último extremo (subrayado) se entiende que la aprobación será mediante un acto administrativo que tendrá la virtualidad de ser un acto de control, perfectible de la voluntad administrativa. Sin embargo, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez fue emitido sin tener en cuenta la observancia de la Carta Notarial de resolución de contrato, deviene en nulo. Es de precisar que se ha pretendido reemplazar el procedimiento establecido legalmente mediante la emisión del Oficio N° 3202-2010-GRH-PR/SGII de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, lo cual constituye una grave irregularidad; pues conforme ya se tiene expuesto, la observancia de la formalidad de la Carta Notarial no solo está orientado a dar certidumbre de la notificación, sino fundamentalmente a expresar las razones y motivaciones justificatorias de la voluntad de resolver el contrato, el cual, como quedo también establecido, deberá ser "aprobado" por la Entidad, entendiéndose por la emisión de un acto administrativo. Siendo así, se tiene que el artículo 10° numeral 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sanciona con nulidad del acto administrativo cuando se contraviene la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, supuesto que se verifica en el caso de autos, al no haberse observado lo dispuesto por el literal "c" del artículo 40° del Decreto Legislativo 1017 – Ley de Contrataciones del Estado – como también lo dispuesto por el artículo 169° primer y segundo párrafo del Decreto Supremo N° 184-2008-EF –Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - **Quinto.**- Que, a fojas 104 del expediente arbitral se tiene la Carta Notarial N° 187-2010-GRH/PR de fecha 15 de setiembre del 2010 formalizado notarialmente el 14 de octubre del 2010 y notificado a la parte demandante el 15 de octubre del mismo año; por el cual la parte demandada comunica de la Resolución de Contrato N° 250-2010-GRH/PR. Con esto aparentemente se habría cumplido con el procedimiento regular; sin embargo, es del caso tener presente que conforme al artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley Normativa del Arbitraje – se tiene que el proceso arbitral se inicia en la fecha de

recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje. En tal sentido, se advierte a fojas 01 del expediente arbitral la solicitud de arbitraje de fecha 06 de setiembre y la recepción de la misma, cursado por el Secretario del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, de fecha 13 de setiembre. Siendo así, una vez sometido la controversia al proceso arbitral, las partes en ejercicio pleno de su libertad se están sustraendo de la competencia de los procedimientos ordinarios, siendo extensivo a la actuación de la administración como parte del procedimiento para resolver el contrato. Por lo que, carece de eficacia dicho accionar, estando condicionada a las resultados del proceso arbitral en curso; **Sexto.-** En lo concerniente a la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, ascendente a la suma de S/. 20, 000. 00 nuevos soles, más los intereses legales; el artículo 1321° del Código Civil vigente, establece que: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quién no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)" En el presente caso las obligaciones y responsabilidades del supervisor (demandante), se hallan debidamente establecidas en las cláusulas décima tercera y décima cuarta del Contrato de Servicio de Consultoría para Supervisión de Obra N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio de 2010 (Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2010-GRH), suscrito entre LA ENTIDAD y LA CONTRATISTA, para Supervisión de Obra: "*Sustitución y Rehabilitación Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento de la Institución Educativa N° 32137 de Huaracalla, Distrito de Ambo – Huánuco*", así mismo la causal de Resolución del Contrato se encuentra determinada en la cláusula décima de la misma, donde taxativamente se ha establecido que: "El Gobierno Regional Huánuco, podrá resolver el contrato en forma automática y por vía administrativa en caso de incumplimiento de alguna de las clausulas por parte del consultor o el profesional supervisor. (...)" **Séptimo.-** Que, del examen objetivo de las observaciones contenidas en el Informe N° 145 – 2010 – GRH – GRI – SGSL, de fecha 05 de Julio de 2010, relacionadas a las irregularidades incurridas por la

supervisión de la indicada obra, se tiene que estas fueron absueltas y levantadas por parte del Supervisor (Informe N° 004 – 2010 –GRH – GRI – SGSL/COPG – SO, de fecha 23 de Julio de 2010), el cual conforme se desprende del estudio de autos, no ha sido objeto de nuevo cuestionamiento y/o observación alguna por parte de la entidad, de manera que legalmente se presume la conformidad de la misma por la demandada, en consecuencia, debe entenderse automáticamente aprobada en todos sus extremos; siendo así, los actos de la Supervisora no se encuentran incursos en ninguna causal de resolución de contrato a que se refiere el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF, que prescribe: "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el Contrato con sujeción a la Ley (...)" debido a que no se ha incurrido en ninguna forma de inejecución o incumplimiento de obligaciones y responsabilidades a que se refieren las cláusulas décima tercera y décima cuarta del Contrato de Servicio de Consultoría para Supervisión de Obra N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio de 2010; por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 554 – 2010 – GRH/PR, de fecha 17 de Agosto de 2010, que resuelve el Contrato N° 250 – 2010 – GRH/PR, de fecha 04 de junio de 2010, no se condice con el Derecho y menos se halla debidamente motivada respecto a las cuestiones jurídicas y fácticas que justifiquen las causales de resolución del referido contrato, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado; máxime si dicho acto administrativo carece de eficacia y efecto jurídico habida cuenta que el representante legal de la Supervisora no ha sido válidamente notificado con el tenor de la misma, contraviniendo sistemáticamente las formalidades establecidas en el artículo 20° numeral 20.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por cuanto la supuesta notificación fue efectuada de manera defectuosa a través de un acto de administración, antes que con una Carta Notarial, infringiendo la norma contenida en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF, vulnerando de ese modo la Entidad los principios del debido proceso administrativo y

187

el principio de legalidad contenido en el artículo 139° de la Constitución y artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General. En este extremo es de resaltar, que el hecho de haber pretendido una supuesta subsanación, al gestionarse la Carta Notarial N° 187-2010-GRH/PR, a sabiendas que el caso se encontraba ya sometida al proceso de arbitraje, no hace más que denotar una conducta pasible de calificarse como culpa inexcusable, pues deja entrever la cognición de la irregularidad; **Octavo.-** Que, las causales de resolución de contrato se hallan establecidas taxativamente en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF; de manera que al contener disposiciones de carácter imperativo su observancia es de estricto cumplimiento, de tal manera que no se encuentran a discreción subjetiva de los contratantes, sino sujeto a causas objetivas determinadas por la ley, y que toda forma de extinción unilateral ajena a los supuestos o causales predeterminados por la norma legal o las insertadas en cláusulas contractuales como el presente caso, constituyen actos ajenos a las previsiones de la ley, y que ésta forma de actuación constituye el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Entidad, situación jurídica que obviamente le ha producido un perjuicio en los derechos de la Supervisora, configurándose entonces la inejecución de la obligación, por actos imputables a la propia Entidad, máxime si conforme se tiene del estudio de los actuados, la Supervisora – Consorcio Huánuco, ha cumplido con efectuar plenamente la prestación de los servicios conforme a los términos del Contrato suscrito con la Entidad, hecho que se encuentra debidamente acreditada con el mérito de los Informes Mensuales de las Valorizaciones de pago al contratista; sin embargo, la Entidad viene incumpliendo sistemáticamente con la obligación de efectuar la contraprestación asumida, ascendente a la suma de S/. 56, 160. 00 (Cincuenta y Seis Mil Ciento Sesenta y 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia el incumplimiento o inejecución de la obligación contraída, al generar daños a la Supervisora se constituye en una responsabilidad civil obligacional que tiene como secuela el resarcimiento correspondiente de los mismos. En tal sentido, es preciso delimitar la real naturaleza de la responsabilidad obligacional, el cual no debe ser entendida a partir de las premisas que erigen la responsabilidad por ilícito

civil; pues la *ratio* de la responsabilidad obligacional está en el quebrantamiento de la preexistente relación obligatoria imputable a la parte en donde se verifica el incumplimiento, siendo que de no encontrarse su efectividad a partir de cierta forma de cumplimiento forzoso, tiene lugar la tutela a través de la indemnización de daños y perjuicios, para a través de ello restablecer la cooperación debida surgida de la regla contractual. Siendo así, el daño se ha ocasionado por el hecho de haber incumplido con la obligación asumida, contraviniendo el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF; así mismo la inexecución y los actos resolutorios del contrato se ha efectuado con culpa inexcusable, conforme es de verse tanto de sus antecedentes y del acto administrativo que resuelve el contrato, y respecto de la conducta desplegada por la entidad existe una consecuencia lesiva inmediata y directa; por lo que habiéndose configurado la actuación lesiva dentro de un programa, resulta pasible del resarcimiento tanto el daño emergente como el lucro cesante, las que deberán efectuarse considerando las previsiones legales contenidas en el artículo 1332° del Código Civil vigente, que establece: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valorización equitativa", esto es procurando que la indemnización reclamada comprenda en lo posible el monto necesario a fin de colocar a la parte actora en la misma situación jurídica en que se encontrarían si la obligación hubiera sido cumplida respecto del contrato celebrado con la entidad; **Noveno.**- Conforme enseña Giovanna Visintini<sup>1</sup>, cuando se habla de Daño en relación con la obligación de resarcimiento es decir, con referencia "al daño resarcible" la expresión asume el significado de perjuicios valorables en términos económicos abarcando el daño emergente y el lucro cesante, entre otros, explica la distinguida jurista de la Escuela de Génova, que la reintegración de patrimonios que ha sido lesionado por el hecho ilícito, debe ser integral, es decir, debe restablecer el patrimonio del damnificado a la situación en la cual se habría encontrado sino se hubiera verificado el hecho dañoso; en ese sentido corresponde distinguir la diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante, la diferencia entre estos dos elementos del daño está en el primer caso, en

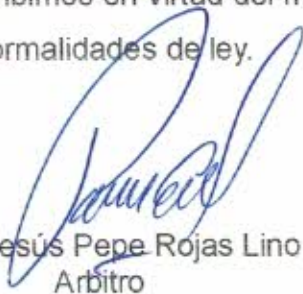
<sup>1</sup> VISINTINI, Giovanna. El Daño resarcible. Citado por Juan Espinoza Espinoza. Responsabilidad Civil. Editorial Palestra. Lima 2005. Pág. 211.

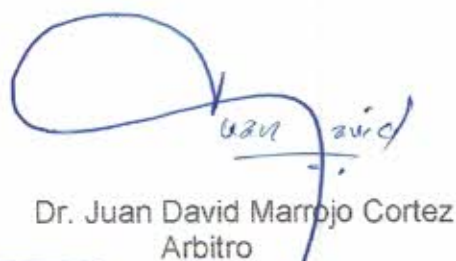
el hecho de que la pérdida sufrida corresponde a la sustracción de una utilidad que ya existía en el patrimonio del damnificado, mientras que en el segundo caso (Lucro Cesante) corresponde a nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido si no se hubiera verificado el hecho ilícito; en el presente proceso arbitral se ha determinado que el daño emergente asciende a la suma de S/. 3, 000. 00 (Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles) y por concepto de lucro cesante la suma de S/. 4, 000. 00 (Cuatro Mil y 00/100 Nuevos Soles) haciendo un total de S/ 7, 000. 00 (Siete Mil y 00/100 Nuevos Soles), por las utilidades dejadas de percibir como consecuencia del incumplimiento obligacional; **Décimo.-** Que, es preciso que este Tribunal se pronuncie por los costos del arbitraje. Al respecto se tiene que conforme al Acta de Instalación obrante a fojas 64 a 73 las partes de mutuo acuerdo convinieron en asumir en forma proporcional el costo del arbitraje; por lo que se modifica lo previsto en la cláusula de convenio arbitral plasmado en el Contrato de Supervisión de Obra N° 250-2010-GRH-PR, en cuanto a este extremo; y estando a que la parte demandante a cubierto el monto que correspondía asumir a la demandada, es preciso ordenar el reembolso respectivo por parte del demandado.

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas, el Tribunal Arbitral, por UNANIMIDAD; emite el presente LAUDO ARBITRAL, en ese sentido:

**SE RESUELVE: ORDENAR la NULIDAD** de los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 554-2010-GRH/PR de fecha 17 de agosto de 2010, mediante la cual se resuelve el Contrato de Consultoría N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio del 2010, consecuentemente **SUBSISTENTE** los alcances del Contrato de Consultoría N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio de 2010, recobrando plena vigencia, para todos sus efectos jurídicos, bajo apercibimiento de ley en caso de injustificado incumplimiento; la **INEFICACIA** del Oficio N° 3202 – 2010 – GRH – PR/SGII, de fecha 17 de Agosto de 2010, notificada el 26 de Agosto de 2010, por la cual la Entidad pone de conocimiento la resolución del Contrato de Consultoría N° 250-2010-GRH/PR de fecha 04 de junio del 2010; **APROBADA** la sustitución del Supervisor de Obra realizado mediante Carta N° 005 – 2010 – CONSORCIO

HUANUCO, de fecha 26 de Julio de 2010, en consecuencia la Entidad emita la Resolución Gerencial General, aprobando la referida sustitución; declarase el **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** a favor de CONSORCIO HUANUCO, por los sub tipos de: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, el daño emergente ascendente a la suma de S/. 3, 000. 00 (Tres Mil 00/100 Nuevos Soles), y por concepto de lucro cesante la suma de S/ 4, 000. 00 (Cuatro Mil y 00/100 Nuevos Soles), por las utilidades dejadas de percibir como consecuencia del incumplimiento obligacional; haciendo un total de S/. 7, 000. 00 (Siete Mil 00/100 Nuevos Soles), más los intereses legales. **DISPONER** que las partes asuman el costo del arbitraje en forma proporcional; y estando a que la parte demandante a cubierto el 50% que le correspondía a la parte demandada, se **ORDENA** que está última reembolse con el pago respectivo hasta por la suma de S/. 2,870.00 (Dos mil ochocientos setenta 00/100 nuevos soles) conforme fue materia de acuerdo entre las partes. Los montos pecuniarios establecidos implica en su caso la asistencia judicial para su ejecución, de conformidad al artículo 68° de la Ley Normativa del Arbitraje – Decreto Legislativo 1071. Habiéndose ordenado en cuerda separada medida cautelar innovativa, estando a la presente resolución **DÉJESE** sin efecto legal alguno por ser de naturaleza accesoria a las resultas del proceso principal. Así lo mandamos y lo suscribimos en virtud del mandato constitucional; **NOTIFICÁNDOSE** a las partes con las formalidades de ley.

  
Dr. Jesús Pepe Rojas Lino  
Arbitro

  
Dr. Juan David Marrojo Cortez  
Arbitro

  
Dr. Iván Moisés Campos De la Roña  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
Sr. Heraclio Tapia Minaya  
Secretario